

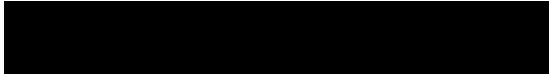


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

19 2 MAIG 2016

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175

MONTSERRAT ESCODA MILÀ



LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS.
(mn0100) agup

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En DEMANDAS **2/2016**, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado con fecha 04/05/2016 , la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona/Centro Oficial que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a nueve de mayo de dos mil dieciséis

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

EBO

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL
ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY
ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

ES COPIA

En Barcelona a 4 de mayo de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A N° 8/2016

En los autos nº 2/2016 iniciados en virtud de demanda de conflicto colectivo, planteada por DOMINGO BERBEL GRANERO, presidente del Comité de Empresa del personal de administración y servicios laboral de la Universidad de Barcelona, contra la UNIVERSIDAD DE BARCELONA, en los que ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. MARÍA NATIVIDAD BRACERAS PEÑA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de enero de 2016 tuvo entrada en esta Sala de lo Social, la demanda de conflicto colectivo formulada por DOMINGO BERBEL GRANERO, en calidad de presidente del Comité de Empresa del personal de administración y servicios laboral de la Universidad de Barcelona, contra la UNIVERSIDAD DE BARCELONA. Con ella se solicitaba que se declarase el derecho del personal de administración y servicios laboral de la Universidad de Barcelona (en adelante, UB) a percibir las cantidades en concepto de ropa de trabajo tal y como se acordaron en fecha de 20.11.2010, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Tras la designación de Magistrado ponente mediante Diligencia de Ordenación de 2 de febrero de 2016, el 16 de marzo de 2016 se dictó Decreto con el





que se admitía a trámite tal demanda y se señalaba el día 26.4.16 para la celebración de juicio oral.

TERCERO.- En tal fecha se celebró el juicio, quedando las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento han sido observadas todas las prescripciones legales vigentes, a excepción de los plazos, por impedirlo la acumulación de asuntos en tramitación.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El día 20 de diciembre de 2010 se firmó entre las partes, representadas por el gerente en funciones de la UB y por el presidente del Comité de Empresa demandante, un acuerdo en desarrollo del art. 58 del V Convenio Colectivo del Personal Administrativo y de Servicios de la UB.

En él se dejaba constancia de que desde la entrada en vigor de tal convenio no se había facilitado a nadie del personal administrativo y de servicios (en adelante, PAS) de la UB la indumentaria prevista en su anexo 3.

Además, se acordó, entre otros extremos, precisar las concretas necesidades de ropa de trabajo correspondientes a cada una de las categorías profesionales del PAS laboral de la UB (anexo 2); se estableció que se llevaría a cabo lo dispuesto en el convenio mediante la entrega de vales para la adquisición de la indumentaria, con la obligación de emplear aquella que les permita cumplir sus funciones manteniendo la corrección institucional, sin uniformidad; se fijó el valor de los vales según las categorías; y se estableció una fecha de pago para la indumentaria correspondiente al año 2007, así como el mes marzo como fecha del devengo para los años siguientes, mientras que para el resto de los ejercicios ya vencidos (2008, 2009 y 2010) se pactó que se irían celebrando reuniones entre las partes en cada mes de octubre para ir fijando las cantidades a abonar en el siguiente mes de marzo hasta su total liquidación (folios 33 a 38 de los autos).

SEGUNDO: En la reunión del Consejo de Gobierno de la UB celebrada el 30 de noviembre de 2011, el representante del PAS puso de manifiesto la existencia del acuerdo de 20.11.2011, que no se había cumplido y que esperaba el desbloqueo de las partidas presupuestarias correspondientes antes de finalizar del año. Además, pidió que el rector informara al respecto. No consta en el acta correspondiente ninguna respuesta o manifestación relativa a ello (folios 39 a 60 de los autos; especialmente, folio 48).

TERCERO: El 29 de julio de 2015, en la reunión de seguimiento de los temas presentados en la reunión de presentación del nuevo Comité de Empresa al Rector, se acordó cuantificar económicamente la ropa de trabajo, así como que la Vicerrectora de Administración y Organización presentase un resumen de la evolución del proceso de conversaciones y negociación para el cumplimiento del





acuerdo de 20.11.2011 (folios 61 y 62 de autos).

CUARTO: El 31 de julio de 2015 el Comité de Empresa solicitó ante el Tribunal Laboral de Catalunya la celebración de acto de conciliación en materia de conflicto colectivo sobre la falta de abono de la ropa de trabajo. El acto se celebró el siguiente día 1 de septiembre y a él no acudió la empresa, UB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.a) y 153 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento de este proceso de conflicto colectivo a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya.

SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, el contenido de los hechos probados se ha deducido de la documentación aportada por la parte actora, que no ha sido cuestionada por la contraria.

TERCERO: La demandante reclama el cumplimiento del pacto que alcanzaron las partes el 20 de diciembre de 2011 relativo a la ropa de trabajo. Se opone a ello la empresa demandada alegando que dicho acuerdo sería nulo de pleno de derecho por dos razones: porque con él no se respetaban los límites impuestos por las Leyes de Presupuestos de la Generalitat que desde el año 2012 viene disponiendo que la masa salarial del personal laboral no experimente incremento alguno con respecto al ejercicio anterior; y porque tal acuerdo no fue firmado por el Consejo Social de la UB. Además, alega la prescripción de la obligación reclamada.

En cuanto a que el reconocimiento del derecho demandado supondría superar los límites previstos por las correspondientes Leyes de Presupuestos, motivando por ello la nulidad del pacto que lo fundamenta, no puede ser aceptado por diversas razones.

En primer lugar, hemos de tener en cuenta que lo que se demanda carece de naturaleza salarial. Efectivamente, el art. 58 del convenio (tanto en el V como en el actualmente vigente, el VI) dispone que cada universidad analizará con su Comité de Empresa las necesidades de la ropa de trabajo de cada puesto de trabajo y su cuantificación, y acordará, durante la vigencia del convenio, su distribución, basándose en el anexo 3; y en este anexo se enumera la indumentaria de utilización obligatoria para cada categoría del personal laboral (así, para conserjes y ordenanzas: un vestido para invierno y otro para verano, dos camisas para invierno y dos para verano, una corbata, tres pares de zapatos cada dos años...). Es decir que se trata del valor equivalente en dinero a una determinada indumentaria que se hace necesario llevarla durante la prestación laboral; la empresa se obliga a costear el gasto que supone la adquisición de dichas prendas, de una forma periódica; y, por tanto, las cantidades que se abonan por ello no reportan una ventaja patrimonial al trabajador sino que es destinado a cubrir los desembolsos necesarios para mantener en las condiciones adecuadas, la ropa de trabajo.





En consecuencia, si carece de naturaleza salarial, no le son aplicables los límites previstos en la Llei 1/2012 y las siguientes que en Catalunya han dispuesto que la masa salarial correspondiente al personal laboral al servicio de las instituciones públicas no experimente ningún incremento con respecto al año anterior; y, en conclusión, el acuerdo cuyo cumplimiento se reclama en estas actuaciones no puede calificarse de nulo por este motivo.

CUARTO: Con respecto a la posible nulidad del acuerdo de 20.12.2011 por la segunda de las causas alegadas, esto es, por no haber sido suscrito por el órgano competente o, al menos, por no contar la representación de la empresa que firmó el pacto con la necesaria aprobación del órgano competente con respecto a lo firmado, también ha de rechazarse.

Conforme al art. 62 de la Ley 30/1992, los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho cuando lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; cuando hubieran sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; si tuvieran un contenido imposible; si fueran constitutivos de infracción penal o se dictaren como consecuencia de esta; los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados; los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; o bien cuando así se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

En el presente caso, las alegaciones de la parte demandada se refieren a la segunda de las causas citadas, esto es, por haber sido realizado el acto por un órgano incompetente. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en este supuesto de nulidad de pleno derecho, es que la incompetencia sea manifiesta, esto es "que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido" (sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001); y es que ya dice el precepto que ha de ser el órgano "manifiestamente incompetente". Así, en los hechos ahora enjuiciados el acuerdo cuyo cumplimiento se está reclamando fue suscrito por el gerente de la UB, a quien corresponde la gestión de los servicios económicos y administrativos de la universidad (art. de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades) y si bien es cierto que al Consejo Social corresponde la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios, y tiene, además, encomendada la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno (art. 14. 2 de la misma ley), en absoluto cabe afirmar que el gerente de la UB fuera un órgano manifiestamente incompetente para suscribir el pacto de desarrollo del art. 58 del Convenio Colectivo del PAS laboral de la UB; máxime si tenemos presente que en la reunión del Consejo de Gobierno de 30.11.2011 se puso de manifiesto la existencia de tal pacto sin que nada se replicara al respecto y que el 29 de julio de 2015, en la reunión para el seguimiento de los temas presentados por el nuevo Comité de Empresa al Rector fuera también una materia objeto de tratamiento, manifestando así la aceptación de la validez de dicho





pacto.

QUINTO: Por último, por lo que respecta a la alegación de prescripción de la obligación reclamada, hemos de atender a lo previsto en el art. 59 del ET, conforme al cual las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año a contar desde el día en que pudieron ejercitarse.

En el caso de autos, conforme a lo pactado en diciembre de 2010, las cantidades ya vencidas correspondientes a los ejercicios anteriores (años 2007, 2008, 2009 y 2010) debieron haber ido abonándose en los sucesivos años según se acordara en las reuniones que las partes habían de mantener para fijar la fracción que en cada ocasión se pagaría hasta la liquidación total. Sin embargo, no consta la celebración de ninguna reunión ni tampoco ningún pago de aquellas sumas atrasadas ni aun de las devengadas en los años posteriores.

Por otro lado, atendido que el transcurso del tiempo a los efectos de la prescripción de las acciones se interrumpe, conforme al art. 1973 del CC, por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, en el presente caso, no consta ninguna reclamación por la parte trabajadora; y en cuanto al comportamiento de la empresa, no puede considerarse como reconocimiento de la deuda el acuerdo alcanzado en la reunión de seguimiento de los temas presentados por el nuevo Comité de Empresa al Rector celebrada el 29 de julio de 2015, por el que la representación empresarial, la Vicerrectora de Administración y Organización tan solo se compromete a hacer un resumen de la evolución del proceso de conversaciones y negociación para la implementación del acuerdo de 2010 (folio 62 de las actuaciones).

En consecuencia, ha de considerarse que la obligación cuyo cumplimiento se demanda solo está viva con respecto al año inmediatamente anterior a su reclamación por la parte actora mediante la presentación, el 31 de julio de 2015, de su solicitud de celebración de acto de conciliación ante el Tribunal Laboral de Catalunya; es decir, las cantidades posteriores a 31 de julio de 2014.

QUINTO: Sin costas (art. 235.2 de la LRJS).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que, estimando en parte la demanda planteada por DOMINGO BERBEL GRANERO, en calidad de presidente del COMITÉ DE EMPRESA DEL PERSONAL ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA contra la UNIVERSIDAD DE BARCELONA, debemos declarar y declaramos el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto colectivo a percibir las cantidades correspondientes al concepto de ropa de trabajo en los términos pactados el 20.12.2010, correspondientes al periodo posterior a 31.7.2014, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración. Sin costas





Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expidase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado Social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se





introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

